Resolución No. CSJCOR24-303

Montería, 24 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00172-00
Solicitante: Abogado, Samir Enrique Betín Guzmán
Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería
Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2023-00673-00
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de abril de 2024, el abogado Samir Enrique Betín Guzmán, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Mónica Patricia Guzman Torres contra Walter Enrique Orozco Moreno, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00673-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> « *… Séptimo: El 22 de marzo del año 2024, estando dentro del término legal para ello, la suscrita parte actora presenta recurso de reposición, sin necesidad de acudir a la apelación por la claridad de las cosas y comprendiendo que la cancelación de la anotación de una hipoteca no impide la trasferencia de un bien inmueble, e informando que la hipoteca no existe puesto que el demandado y deudor pago la obligación principal, en razón, solo hacía falta que se cancelara la anotación ante instrumentos públicos, lo cual podría hacerse en cualquier momento, para lo que se le anexo paz y salvo reciente del 12 de febrero de 2024, en donde Cerro Matoso S.A. claramente manifiesta que no existe obligación alguna entre el demandado Walter Enrique Orozco Moreno y dicha persona jurídica y autoriza el levantamiento de la hipoteca cuando este lo desee ante la Notaria Única de Montelíbano Córdoba. Aunado a ello, también se le anexo como prueba, documentos que demuestran la trazabilidad y veracidad de dicho paz y salvo.*
>
> *Octavo: El primero (01) de abril del año 2024, el demandado y deudor en señal de aprobación frente a lo desarrollado y con la finalidad de que pueda concluirse rápidamente el proceso, envía desde su correo electrónico personal, escrito renunciando a los términos del traslado de dicho recurso y reitera que se acceda a la solicitud de terminación del proceso.*

Noveno: Hasta la fecha, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, ha omitido resolver correctamente y ha incurrido en dilaciones injustificadas para con la solicitud de terminación del proceso que voluntariamente las partes han presentado…»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-159 del 18 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de abril de 2024, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"(…)

Del trámite judicial surtido en el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 23001400300420230067300 se puede advertir que la denominada dilación injustificada enunciada por el vocero judicial de la parta actora no es más que una manifestación equivocada, errada, osada y temeraria que está lejos de la realidad de las actuaciones que se han llevado a cabo en el mismo, dado que:

1. El mandamiento de pago ejecutivo fue librado el 24 de octubre de 2023 luego de haberse inadmitido por falencias en el libelo introductor.

2. Las comunicaciones de medidas cautelares fueron remitidas el día 30 de octubre de 2023, según consta en el expediente.

3. El 19 de enero de 2024 el abogado de la parte ejecutante aporta escrito de cesión de derechos litigiosos y notificación personal de la parte pasiva para efectos que se ordene seguir adelante la ejecución.

4. El 29 de enero de 2024, el extremo activo aporta escrito de dación en pago para su aprobación y, en consecuencia, requiere la terminación del proceso.

5. El 26 de febrero de 2024, se solicita por parte de JANEIDIS MILENA VARGAS PATERNINA el levantamiento de la medida cautelar que se ordenó sobre el vehículo de placas KVQ515, quien indica ser poseedora con mejor derecho sobre el bien.

6. Por auto de fecha 28 de febrero de 2024 se resolvió: a). Aceptar la cesión del crédito y también de los derechos litigiosos que hace ANA JUDITH HERNANDEZ a favor de MONICA PATRICIA GUZMAN TORRES. b). Se tiene por notificado al ejecutado WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO de auto que libró mandamiento de pago, de la cesión del crédito y la cesión de los derechos litigiosos. c). Se ordenó seguir adelante la ejecución y los mandatos que ello implica. d). Se denegó la aprobación de la solicitud de contrato de dación en pago por falta de cumplimiento de los requisitos legales para este acto, teniendo en cuenta que la dación en pago recae sobre un bien inmueble. e). Se ordenó a la parte accionante prestar caución de conformidad con lo establecido en el artículo 603 del C.G.P.

7. El extremo ejecutante por memorial de fecha 6 de marzo de 2024 aporta Escritura Pública de dación en pago, requiere se apruebe y se ordene la terminación del proceso.

8. En data 20 de marzo de 2024 se profiere por parte del Despacho providencia por la cual se cumple con la obligación legal de notificar al acreedor hipotecario (CERRO MATOSO S.A.), tal como lo ordena el artículo 462 del C.G.P. (Citación de acreedores con garantía real) cuya actuación se encuentra vigente en el certificado de tradición del inmueble embargado en el proceso y que resulta ser el mismo sobre el cual recae la dación en pago

formulada por las partes y frente a la cual no se había realizado ninguna manifestación por las partes del proceso.

9. En fecha 22 de marzo de 2024 se presenta recurso de reposición frente a la providencia adiada 20 de marzo de 2023. En ese orden, frente a la supuesta

(…)

En fecha posterior, se presenta nuevamente la solicitud con los defectos subsanados acerca de la solemnidad del acto de dación en pago, pero al advertirse que sobre el bien inmueble que se pretende dar en dación en pago, el cual también es objeto de medida cautelar, pues en el proceso se encuentra inscrita y vigente una acreencia hipotecaria a favor de CERRO MATOSO S.A., sin que anteriormente en la actuación se notificara a este acreedor para la exigencias de las obligaciones, lo que origina el deber legal de citarlo al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, por lo que se procedió en tal sentido atendiendo el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., que señala: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos…", tal como se dejó plasmado en el proveído de época 19 de abril de 2024 por el cual se resolvió el recurso de reposición, garantizando así la igualdad entre las partes (No 2 art 42 del C.G.P.).

Por otra parte, el deudor al conocer de la existencia de la inscripción de la garantía hipotecaria constituida y registrada a favor de Cerro Matoso, así como también el extremo activo por tener acceso a los documentos que obran en el expediente y dar cuenta de la existencia de la inscripción del gravamen hipotecario, debieron hacer las manifestaciones necesarias acerca de esta anotación y allegar de forma oportuna al plenario las pruebas que se encontraban bajo su custodia (No 3 art 42 ibidem), para que el Despacho contara con todas las herramientas necesarias al momento de resolver las peticiones realizadas, más sin embargo no lo hicieron. Así que frente al acto de impugnación presentado, el Despacho denegó la solicitud, por providencia, se reitera adiada 19 de abril de 2024, toda vez que la decisión que contiene la misma está acorde a la legislación procesal civil, precisando en el artículo 462 del Código General del Proceso que impone al juzgador la obligación de citar y notificar al acreedor hipotecario cuya acreencia se encuentra inscrita en el certificado de tradición del inmueble, dado que estas acreencias se hacen exigibles si no lo fueren, situación que no se puede pasar por alto de ninguna manera, siendo procedente en cualquier etapa del proceso sin que afecte que la misma no se haya hecho con anterioridad. En este caso, al abogado le causa extrañeza que en la providencia inicial que le indicó los reparos que tenía la solicitud de dación en pago no se hubiera realizado este requerimiento, sin embargo, lo primero que le debe esclarecer la sorpresa del abogado, es la obligatoriedad del cumplimiento de las normas procesales (Art. 13 C.G.P.), así las cosas, si la citación al acreedor hipotecario no se había efectuado hasta esa instancia, no hay impedimento legal que prohíba realizarlo, máxime cuando se advierte que sobre el bien que recae la garantía hipotecaria es que se efectúa la dación en pago a que se ha hecho referencia y hasta esa data, no ha concluido el término legal (20 días hábiles) dispuesto para ello, el cual vencería el jueves 25 de abril de 2024.."

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el abogado Samir Enrique Betín Guzmán, se muestra inconforme con la decisión del funcionario judicial de no acceder a la solicitud de terminación del proceso en providencia del 28 de febrero del 2024, y nuevamente en auto del 20 de marzo del 2024. El peticionario no comparte el argumento de que deba notificarse personalmente al acreedor hipotecario Cerro Matoso S.A. para que hiciera valer su crédito dentro del proceso y manifiesta que el funcionario pudo percatarse de dicha situación previamente, puesto que el certificado de libertar y tradición fue aportado con anterioridad.

Del escrito presentado se extrae que estaba pendiente la resolución del recurso de reposición del 22 de marzo del 2024 y el escrito presentado el 01 de abril del 2024 por el demandado, con el cual renunció a los términos de traslado del recurso y solicitó la aceptación de la solicitud de terminación del proceso.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Por otra parte, con relación a las solicitudes aludidas relató que, con providencia del 28 de febrero del 2024 resolvió diferentes solicitudes, entre ellas, decidió denegar la aprobación de la solicitud de contrato de dación en pago "*por falta de cumplimiento de los requisitos legales para este acto, teniendo en cuenta que la dación en pago recae sobre un bien inmueble*".

Señala que, la negación de ciertas solicitudes no es responsabilidad del juzgado, sino de las partes por no cumplir con los requisitos legales, como la omisión de informar sobre una hipoteca existente en el bien inmueble en cuestión, que impidió que hubiera sido surtida prontamente la de citación del acreedor hipotecario, lo que conllevo a la negación de la aprobación de la solicitud del contrato de dación en pago.

Ahora bien, verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se evidenció la expedición de la providencia del 19 de abril del 2024, con la cual el Juzgado aprobó el acuerdo de dación en pago celebrado por las partes (encontrándose surtida la citación del acreedor hipotecario en mención), entre otras disposiciones, como a continuación se muestra:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**23-001-40-03-004-2023-00673-00**
Ejecutante:	**MONICA PATRICIA GUZMAN TORRES, C.C. N° 64.575.200**
Ejecutada:	**WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO, C.C. N° 15.030.573**
AUTO DE TERMINACIÓN:	**Nº 0020 CON AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión de fecha veinte (20) de marzo de 2024, por la cual se dispuso "*NOTIFICAR al acreedor hipotecario CERRO MATOSO S.A para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. Cumplido lo anterior vuelva al Despacho el expediente para lo de su resorte*"; conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo de dación en pago celebrada por Escritura Publica No 413 calendada de 05 de marzo de 2024, suscrita entre **MONICA PATRICIA GUZMAN TORRES, C.C. N° 64.575.200**, en condición de ejecutante, y **WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO, C.C. N° 15.030.573**, en su condición de ejecutado, en cuantía de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS ($51.408.000=).**

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso por Dación en Pago, como consecuencia de la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 140-129112, a título de dación en pago de conformidad con el artículo 461 del C. General del P.

TERCERO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que: **1)** Cancele las medidas cautelares registradas sobre el inmueble objeto de la dación en pago, y que se deriven del ejercicio de la presente acción ejecutiva; y **2)** Registre la dación en pago, informando que la nueva titularidad del inmueble objeto de dación, esto el identificado con la M.I. 140-129112 corresponde a **MONICA PATRICIA GUZMAN TORRES, C.C. N° 64.575.200**.

CUARTO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares de **embargo de la posesión ejercida por el señor WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO- C.C. N° 15.030.573, sobre el vehículo de placas KVQ515.** Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO. - En firme el presente proveído archívese el expediente y dar salida del software justicia XXI WEB-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 19 de abril del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Samir Enrique Betín Guzmán.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, este debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Posteriormente, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, pues, al corresponderle por un periodo la totalidad del reparto asignado a los juzgados de igual categoría, pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Mónica Patricia Guzmán Torres contra Walter Enrique Orozco Moreno, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00673-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el Nº 23-001-11-01-001-2024-00172-00 presentada por el abogado Samir Enrique Betín Guzmán.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Samir Enrique Betín Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

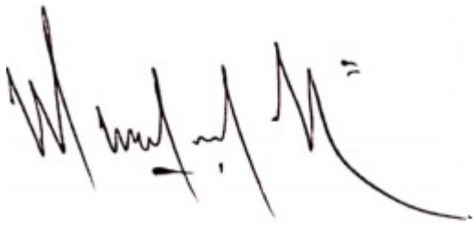

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl